



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

## ACTA DE DIRECTORIO

**Número:**

**Referencia:** Acta de Directorio N° 11/18

---

### ACTA N° 11/2018 DE REUNIÓN ABIERTA DE DIRECTORIO DEL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA)

El día 18 de julio de 2017, siendo las 11:30 hs, se reúne en Reunión Abierta en los términos del Anexo VIII del Decreto N° 1.172/03, en su Sede sita en Av. Costanera Rafael Obligado s/n, Edificio IV, Piso 2° - de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, el Directorio del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), con la presencia del Sr. Presidente del Directorio, Lic. Patricio DI STEFANO, del Sr. Vicepresidente del Directorio del Directorio del Directorio, Ing. Miguel Ignacio Brizuela y del Sr. Primer Vocal del Directorio, Dr. Pedro Antonio ORGAMBIDE. Asiste a la Reunión, la Sra. Secretaria General, Dra. Agustina EZEBERRY. Contándose con el *quórum* correspondiente, se da comienzo a la Reunión con el propósito de tratar el siguiente:

#### ORDEN DEL DÍA

1. EX-2018-29964752-APN-USG#ORSNA – Rehabilitación de la Pista 16L-34R, Calles de Rodaje, Ampliación de Plataforma Comercial y Balizamiento del Aeropuerto “COMANDANTE ESPORA” de la Ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires - Obra Pública – Resolución SIGEN N° 55/12 - Ratificación NO-2018-31564696-APN-ORSNA#MTR.
2. Expediente N° 505/16 - Duty Free Shop - Publicidad sin Documentación - Aeroparque “JORGE NEWBERY” – Tratamiento y Resolución.
3. Expediente N° 849/13 – BAGGAGE S.A. Realización de actividades sin contrato - Procedimiento Resolución ORSNA N° 80/13 – Tratamiento y Resolución.
4. Expediente N° 210/09 – Aeropuerto de SAN FERNANDO – Instalación Contra Incendio del Hangar AERORUTAS S.A.T.A – Tratamiento y Resolución.
5. Expediente N° 615/15 – AER. EZEIZA - ESPACIO ARTE AIR FRANCE – Tratamiento y Resolución.

Punto 1 - La Sra. Secretaria General somete a consideración el EX-2018-29964752-APN-USG#ORSNA por el que tramitan las Redeterminaciones de Precios Definitivas relacionadas con las Adecuaciones Provisorias de Precios Nros. 1 a 7, solicitadas por VIAL AGRO S.A. – INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.R.L. – ESPORA – UTE, correspondientes a la obra “Rehabilitación de la Pista 16L-34R, Calles de Rodaje, Ampliación de Plataforma Comercial y Balizamiento” del Aeropuerto

COMANDANTE ESPORA de la Ciudad de BAHÍA BLANCA, de la Provincia de BUENOS AIRES, en los términos del punto 20 del Anexo al Artículo 3° de la Resolución SIGEN N° 55/2012, dictada en el marco del Decreto N° 1295/02.

Cabe recordar que por la Resolución del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS N° 297/13 se adjudicó la mencionada obra a la firma VIAL AGRO SOCIEDAD ANÓNIMA – INGENIERÍA Y ARQUITECTURA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – ESPORA – UTE (IF-2018-29304997-APN-GIA#ORSNA), suscribiéndose posteriormente el correspondiente Contrato de Obra Pública N° 1/13 (IF-2018-29305953-APN-GIA#ORSNA) el 12 de julio de 2013.

En fecha 6 de diciembre se suscribió el Acta de Inicio de la Obra (IF-2018-29307635-APN-GIA#ORSNA) y por Resolución del MINISTERIO DE TRANSPORTE N° 308 E/16 se ratificaron las modificaciones al Contrato N° 1/13 (IF-2018-29309156-APN-GIA#ORSNA).

Se incorporó a las actuaciones la documentación relacionada con los certificados y las mediciones que corresponden a las redeterminaciones de precios requeridas (IF-2018-29340885-APN-GIA#ORSNA) y como IF-2018-29576577-APN-GIA#ORSNA las solicitudes de redeterminación de precios presentadas por la Contratista.

La GERENCIA DE INFRAESTRUTURA AEROPORTUARIA (IF-2018-29584327-APN-GIA#ORSNA) realizó los cálculos de variación de referencia, los cálculos de factores, el análisis de precios, las planillas de cantidades y precios para la Redeterminación Definitiva de Precios Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

El DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN Y DESARROLLO DE PROYECTOS de la GERENCIA DE INFRAESTRUTURA AEROPORTUARIA elaboró el Informe Técnico correspondiente (IF-2018-17409780-APN-GIA#ORSNA), agregando posteriormente su informe complementario (IF-2018-29831702-APN-GIA#ORSNA).

Se vincularon al Expediente en cuestión como IF-2018-29718402-APN-GIA#ORSNA el Proyecto de Acta de Redeterminación de Precios y sus Anexos y como IF-2018-29615663-APN-GIA#ORSNA, con el Acta de Recepción Provisoria Parcial.

Asimismo se vinculó como IF-2018-29871617-APN-GIA#ORSNA el Acta de Recepción Provisoria Total.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (IF-2018-31030738-APN-GAJ#ORSNA) señaló que conforme lo dispuesto por el Artículo 3 del Anexo al artículo 2° de la Resolución SIGEN N° 55/2012, dictada en el marco del Decreto N° 1295/2002, el Comitente resulta ser el ORSNA ello, de conformidad con lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones Generales y el Pliego de Condiciones Especiales aprobados por la Resolución del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS N° 284/11.

Destacó la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS que el Decreto N° 1295/2002 establece la Metodología de redeterminación de precios de contratos de obra

*Pública determinando que: “Los precios de los contratos de obra pública, correspondientes a la parte faltante de ejecutar, podrán ser redeterminados a solicitud de la contratista cuando los costos de los factores principales que los componen, identificados en el Artículo 4° del presente decreto, hayan adquirido un valor tal que reflejen una variación promedio de esos precios superior en un DIEZPOR CIENTO (10%) a los del contrato, o al precio surgido de la última redeterminación según corresponda, conforme a la "Metodología de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública" que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto. Esta redeterminación será aplicable únicamente a los contratos de obra pública regidos por la Ley N° 13.064 y sus modificatorias, y no será de aplicación a las concesiones con régimen propio y cobro directo al usuario, como así tampoco a los contratos de concesión de obra y de servicios, licencias y permisos.”*

El Servicio Jurídico refirió que el Artículo 3 del citado decreto dispone que los precios nuevos se determinarán en el “Acta de Redeterminación de Precios”, a suscribir por las partes al concluir el procedimiento de Redeterminación de Precios; en este sentido, el Artículo 12 determina la intervención previa de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN a la suscripción del “Acta de Redeterminación de Precios” y de la aprobación del Certificado final definitivo que se corresponda con la recepción provisional de las obras del contrato.

En este marco, la GAJ mencionó que SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN (SIGEN), dictó la Resolución SIGEN N° 55/2012 por la que reglamentó su intervención en el marco del Decreto N° 1295/02, determinando la documentación a presentar a los efectos la tramitación de las redeterminaciones solicitadas por el Contratista.

Explicó el Servicio Jurídico que las áreas con competencia en la materia emitieron los Informes Técnicos, agregando a las actuaciones la documentación requerida por la resolución mencionada.

La GAJ manifestó que el contrato correspondiente a la obra “Rehabilitación de la Pista 16L-34R, Calles de Rodaje, Ampliación de Plataforma Comercial y Balizamiento” del Aeropuerto COMANDANTE ESPORA de la Ciudad de BAHÍA BLANCA, de la Provincia de BUENOS AIRES, se encuentra sujeto a la Ley de Obras Públicas N° 13.064 y sus modificatorias, y le resulta aplicable las prescripciones del Decreto N° 1295/02.

En consecuencia, el Servicio Jurídico entendió que corresponde el envío de las presentes actuaciones a intervención de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN (SIGEN).

Concluyó la GAJ señalando que las actuaciones sean elevadas para la intervención de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN, en el marco de la Resolución SIGEN N° 55/12, acompañando el respectivo proyecto de nota.

Cabe señalar que en fecha 3 de julio de 2018, el Sr. Presidente del Directorio suscribió la NO-2018-31564696-APN-ORSNA#MTR dirigida a la SIGEN, correspondiendo en esta instancia su ratificación por parte de este Cuerpo Colegiado.

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Ratificar la NO-2018-31564696-APN-ORSNA#MTR suscripta por el Sr. Presidente del Directorio en fecha 3 de julio de 2018, la que se adjunta como archivo a la presente acta.

Punto 2 – La Sra. Secretaria General somete a consideración el Expediente N° 505/16 por el que tramita el incumplimiento en que incurrió AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. al no entregar en tiempo y forma la documentación relacionada con órdenes de publicidad de espacios en el Aeroparque “JORGE NEWBERY”.

La GERENCIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA FINANCIERA (Providencia GREFyCC N° 186/16) señaló que en el mencionado Aeropuerto, en el pasillo que comunica la Terminal B con la Terminal A, lindante con el sector destinado al usuario de AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. se detectó una publicidad de DUTY FREE SHOP que no había sido informada al Organismo Regulador.

Consecuentemente, en fecha 15 de marzo de 2016, el área técnica (NOTA GREF N° 56/16) puso en conocimiento del Concesionario la irregularidad verificada, solicitando a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. que en el plazo de DIEZ (10) días remitiera al ORSNA las órdenes de publicidad por el espacio mencionado y la Declaración Jurada correspondiente.

Al no recibirse contestación alguna por parte del Concesionario, por NOTA GREF N° 95/16 se lo intimó a entregar la información previamente solicitada, otorgando un plazo de CINCO (5) días para dar

cumplimiento al requerimiento formulado.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (Dictamen GAJ N° 119/16) señaló que el Artículo 17 del Decreto N° 375/97, establece entre las funciones del ORSNA la de: *“Inciso 14. Hacer cumplir el presente decreto y sus disposiciones complementarias en el ámbito de su competencia, supervisando el cumplimiento de las obligaciones y prestación de los servicios por parte del Concesionario y/o administrador aeroportuario”*; *“Inciso 23. Verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Concesionario o del administrador de aeropuertos. El Organismo Regulador estará autorizado a requerirles los documentos y informaciones necesarias para verificar el cumplimiento de sus obligaciones y a realizar las inspecciones a tal fin, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información”*.

Expresó la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS que por Resolución ORSNA N° 88/04 se aprobó el “RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO “A” DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS”, orientado a establecer el procedimiento para la aplicación y graduación de sanciones a todo incumplimiento en el que incurriera el Concesionario a las obligaciones impuestas por el Contrato de Concesión y por el marco normativo aplicable a la explotación, administración y funcionamiento del Grupo “A” (Artículo 1).

La GAJ entendió que resultaba aplicable al caso el procedimiento abreviado contemplado en los Artículos 46 y 47 del régimen sancionatorio aplicable.

Consecuentemente por NOTA GAJ N° 76/16 se corrió traslado de lo actuado al Concesionario, a fin que formulase su descargo y ofreciera las pruebas que estimase pertinentes.

AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. por Nota AA2000-COM-900/16 informó que en cuanto a los anuncios de publicidad de FIESTA DEL SOL y REVISTA LA NACIÓN, los mismos se dieron de baja en su oportunidad, no habiendo publicidad de los anunciantes actualmente en el Aeropuerto, sin efectuar una referencia específica a la publicidad de DUTY FREE SHOP.

Asimismo, el Concesionario acompañó una lista de los anuncios publicitarios cuya renovación ya fue llevada a cabo por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. y que fueron informados oportunamente al Organismo Regulador.

Destacó AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. que cumplió con lo dispuesto por el Organismo, no habiéndose generado perjuicio alguno para la Concesión ni obstrucción a las potestades de regulación y control del ORSNA, sosteniendo que no incurrió en el incumplimiento previsto en el Numeral 20.1 del régimen vigente y por consiguiente, no es pasible de sanción alguna.

La GERENCIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA FINANCIERA (Providencia GREF N° 268/16) informó que el cartel correspondiente al DUTY FREE SHOP fue retirado de su exhibición.

AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. por Nota AA2000-COM-958/16 señaló que dio respuesta en legal tiempo y forma al descargo conferido por el ORSNA, no obstante lo cual y a modo ampliatorio, informó que con relación a la publicidad concerniente al DUTY FREE SHOP la misma fue retirada desde el 13 de junio de 2016, mientras que respecto a la publicidad del grupo ARSA se encontraba trabajando para su retiro a la mayor brevedad.

Al tomar nueva intervención el Servicio Jurídico (Dictamen GAJ N° 212/16) destacó que la importancia de suministrar información por parte del Concesionario al Organismo Regulador está íntimamente relacionada con la tarea de control y regulación de la Concesión por parte del Estado, ya que toda tarea de supervisión, ya sea en su faz formativa o de control, se encontraría entorpecida y por ende fracasaría si no se tiene al alcance la información necesaria.

Elevadas las actuaciones a tratamiento del Directorio del ORSNA, en Reunión Abierta de Directorio de fecha 2 de junio de 2017, plasmada en Acta N° 5/17, se resolvió diferir el tratamiento de la cuestión para

un mejor análisis.

La GREF (IF-2018-07597030-APN-GREYF#ORSNA) destacó que el Concesionario una vez iniciado el procedimiento sancionatorio procedió a retirar la cartelera en cuestión en fecha 16 de junio de 2016, situación que no se había materializado al momento de la intervención de la GAJ mediante Dictamen GAJ N° 119/16.

El área técnica manifestó que el régimen sancionatorio encuadra como incumplimiento leve el “*no comunicar al ORSNA, en las modalidades que al efecto se establezcan, las cesiones de uso de espacio y/o autorizaciones a prestar servicios o desarrollar actividades en los aeropuertos*” (Artículo 18.10) y el “*no cumplir la normativa vigente referida a la explotación comercial de los servicios no aeronáuticos*” (Artículo 19.4).

Sostuvo la GREF que dichas conductas serán sancionadas con apercibimiento o una multa de CIEN (100) a CUATRO MIL QUINIENTAS UNA (4.501) Unidades de Penalización, conforme lo establecido en el Artículo 14 del régimen sancionatorio vigente, sin que en el caso se haya configurado ningún presupuesto que amerite el agravamiento de la sanción a aplicar.

Concluyó el área técnica señalando que podría considerarse la aplicación de un apercibimiento al Concesionario por su incumplimiento.

En una nueva intervención el Servicio Jurídico (IF-2018-17086985-APN-GAJ#ORSNA) recordó que en las actuaciones en cuestión se constató el incumplimiento en que incurriera el Concesionario respecto a su omisión en comunicar al ORSNA las cesiones de uso de espacio realizadas en el Aeropuerto Internacional JORGE NEWBERY de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES con relación a la publicidad del “DUTY FREE SHOP” ubicada en el pasillo que comunica la Terminal “B” con la Terminal “A”, lindante con el sector de atención al cliente de AA2000. El Concesionario no remitió órdenes de publicidad por el espacio mencionado ni la declaración jurada dispuesta en el artículo 2° de la Resolución ORSNA N° 78/13.

Señaló la GAJ que el Artículo 2 de la Resolución citada establece: “*Requerir a los Explotadores de Aeropuertos que en forma previa a la celebración de un contrato de actividades comerciales, industriales y/o de servicios en los Aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), remitan al ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) con carácter de Declaración Jurada, la Planilla que se adjunta como ANEXO I de la presente medida. El contrato definitivo podrá ser suscripto una vez transcurrido el plazo de CINCO (5) días hábiles desde la recepción del ANEXO I referido, siempre que no haya mediado objeción comunicada en forma fehaciente por parte del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA).*”

Aclaró el Servicio Jurídico que en los Considerandos de la Resolución ORSNA N° 78/13, se mencionan los motivos que llevaron al dictado de la medida, entre los que se destaca la necesidad de implementar un mecanismo que regule las relaciones entre los prestadores y los explotadores del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA).

La GAJ mencionó que se estableció un procedimiento de control previo del Organismo a la celebración de los contratos para actividades comerciales, industriales y/o de servicios entre los Prestadores y los Explotadores de los aeropuertos, tendiente a detectar anticipadamente situaciones irregulares a través de un sistema lo suficientemente ágil que no obstaculice el desarrollo de la actividad comercial.

El Servicio Jurídico explicó que el Concesionario no remitió al ORSNA la correspondiente declaración jurada relacionada con la publicidad del “DUTY FREE SHOP” ubicada en el sitio mencionado ni ninguna orden de publicidad, situación que fue detectada por el área técnica.

Destacó la GAJ que el Concesionario ha incurrido en la conducta tipificada por el artículo 18.10 del RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO “A” DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), aprobado por

RESOLUCION ORSNA N° 88/04 que establece: “Constituirá incumplimiento leve: 18.10. No comunicar al ORSNA, en las modalidades que al efecto se establezcan, las cesiones de uso de espacio y/o autorizaciones a prestar servicios o desarrollar actividades en los aeropuertos.”

El Servicio Jurídico manifestó que la sanción para los "incumplimientos leves" es *apercibimiento o multa de CIEN (100) a CUATRO MIL QUINIENTAS (4.500) Unidades de Penalización*", destacando que en el caso no se ha acreditado ninguna de las situaciones previstas en el Artículo 16 del régimen sancionatorio, por lo que la aplicación de una sanción de apercibimiento sería proporcionada con la infracción cometida.

La GAJ refirió que uno de los fines del régimen de sanciones establecido por la Resolución ORSNA N° 88/04 es lograr que el Concesionario cumpla con las obligaciones a su cargo, desalentando la conducta que se aparta de lo dispuesto por la normativa vigente.

Concluyó el Servicio Jurídico señalando que corresponde aplicar al Concesionario una sanción de apercibimiento por haber incurrido en la conducta tipificada en el el Artículo 18.10 del REGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO “A” DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS”, aprobado por Resolución N° 88/04.

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Aplicar al Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. una sanción de apercibimiento por haber incurrido en la conducta establecida en el Artículo 18.10 del “RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO “A” DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS”, aprobado por Resolución N° 88/04.
2. Autorizar al Sr. Presidente del Directorio, al Sr. Vicepresidente del Directorio y/o al Sr. Primer Vocal del Directorio a suscribir el acto administrativo pertinente.

Punto 3 - La Sra. Secretaria General somete a consideración el Expediente N° 849/13 por el que tramita el incumplimiento que se le atribuye al Prestador BAGGAGE S.A. al llevar a cabo actividades comerciales en el Aeropuerto Internacional “MINISTRO PISTARINI” de EZEIZA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, sin la celebración del debido contrato con el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A.

La entonces GERENCIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA FINANCIERA Y CONTROL DE CALIDAD (GREFyCC) (Providencia GREFyCC N° 339/13) señaló que, en el marco de las misiones y funciones de regulación y control detectó, un nuevo prestador del servicio de plastificado de equipajes, identificado como BAGGAGE S.A.

Explicó la GREFyCC que atento a que el nuevo prestador no había sido informado al Organismo Regulador, se labró el Acta de Constatación N° 9666, solicitando asimismo copia íntegra del contrato celebrado con AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. por la ocupación del espacio y prestación del servicio.

El área técnica refirió que en respuesta a la mencionada intimación el apoderado de la firma WRAPPING ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, se presentó manifestando que finalizado el contrato que vinculaba a la firma IPAX S.A. y AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., ésta última propuso a WRAPPING ARGENTINA S.A. para la prestación del servicio que realizaba IPAX S.A., absorbiendo el personal de la misma.

El apoderado aclaró que en tal propuesta, el Concesionario ofreció a WRAPPING ARGENTINA S.A. la posibilidad de desarrollar la actividad por sí o por intermedio de terceros, razón por la cual se designó a la firma BAGGAGE S.A. para desarrollar la prestación del servicio que antes realizaba IPAX S.A.

La GREFyCC señaló que en virtud de la situación antes descrita, el Organismo Regulador por NOTA ORSNA N° 1629/13 intimó a BAGGAGE S.A. a cumplir con el requerimiento plasmado en el Acta de Constatación N° 9666 en el plazo de CINCO (5) días, bajo apercibimiento de iniciar las acciones

sancionatorias correspondientes.

Concluyó la GREFYCC señalando que correspondía dar inicio a un procedimiento sancionatorio por el accionar de la empresa BAGGAGE S.A.

En su primer intervención el Servicio Jurídico (Dictamen GAJ N° 11/14) señaló que el Contrato de Concesión para la explotación, administración y funcionamiento del Grupo "A" de Aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA) aprobado por el Decreto N° 163/98 establece como principal derecho del Concesionario *“la administración y explotación, por sí o por terceros, bajo su exclusiva responsabilidad, y a su cargo y riesgo, de todas las actividades comerciales, industriales y de servicios afines y/o conexos con la actividad aeroportuaria”* (cfr. Numeral 13).

Explicó la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (GAJ) que el ORSNA ha reglamentado el ejercicio de ese derecho armonizándolo con los demás derechos y deberes del Concesionario, destacando que el "REGLAMENTO GENERAL DE USO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS" (REGUFA) aprobado por Resolución ORSNA N° 96/01, en su Artículo 20.1 al regular sobre el "Uso de las Zonas del Aeropuerto Partes Públicas y Áreas Restringidas" establece expresamente que: *“En el aeropuerto, sólo podrán ofrecerse servicios y/o ejercerse actividades comerciales o industriales con autorización previa del Explotador del aeropuerto, el cual para ello deberá observar las disposiciones vigentes”*.

El Servicio Jurídico señaló que conforme lo manifestado por el área técnica el incumplimiento ha quedado configurado y debidamente comprobado.

La GAJ manifestó que la presencia de una empresa realizando actividades comerciales en un aeropuerto del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA) sin el correspondiente contrato, es un hecho que alcanza también a los deberes de los explotadores aeroportuarios, y en el caso concreto del Aeropuerto Internacional "MINISTRO PISTARINI" de EZEIZA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, de la empresa Concesionaria AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A.

El Servicio Jurídico señaló que por Resolución ORSNA N° 80/13 se aprobó el "RÉGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO", modificada por la Resolución ORSNA N° 89/13.

Explicó la GAJ que el Título Tercero, Capítulo Primero del citado reglamento contempla los "Incumplimientos Relacionados con la Regulación Económica", refiriéndose expresamente el Numeral 20.4 punto c), a los casos en que una persona física o jurídica desarrolle actividades sin acatar las Resoluciones del ORSNA.

El Servicio Jurídico manifestó que el régimen de sanciones vigente prevé la aplicación de un procedimiento tendiente a resguardar el derecho de defensa, el que será ejercido con carácter previo a que el Organismo adopte una decisión sobre la medida que se entienda aplicable, contemplando en el Capítulo III un procedimiento abreviado que resulta aplicable al caso en cuestión (Artículos 28 y 29).

Consecuentemente, la GAJ señaló que correspondía correr traslado de lo actuado a la empresa BAGGAGE S.A. para que, en el término de CINCO (5) días, para que efectuase el descargo y ofreciera las pruebas pertinentes.

En virtud de ello, por NOTA ORSNA N° 132/14 se corrió traslado al prestador BAGGAGE S.A., en virtud de lo dispuesto por el Artículo 29 de la Resolución ORSNA N° 80/13, para que ejerza el debido descargo y ofrezca las pruebas que estime pertinentes en un plazo de CINCO (5) días de recibida la presente.

El Prestador BAGGAGE S.A. presentó su descargo, señalando que WRAPPING ARGENTINA S.A. –en su condición de permisionario de la actividad de embalaje de equipajes- fue autorizado por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. a realizar dicha actividad a partir del mes de septiembre de

2013 en los aeropuertos integrantes del Grupo “A” del SNA, en virtud de un contrato de fecha 11 de mayo de 2011 y su modificatorio del 22 de junio de 2011.

Asimismo, el Prestador BAGGAGE S.A. manifestó que dicha situación se originó tras la finalización del contrato que vinculaba a la firma IPAX S.A. y el Concesionario, de manera que WRAPPING S.A. propuso realizar la prestación del servicio absorbiendo al personal de IPAX S.A. a fin de mantener las fuentes de trabajo y la prestación de la actividad hasta entonces brindada.

El Prestador destacó que WRAPPING ARGENTINA S.A. designó a BAGGAGE S.A. para la concreción del servicio, tras preverse la posibilidad de que la primera realizara la actividad por sí o por terceros.

Finalmente, BAGGAGE S.A. acompañó copia de la Carta Reversal celebrada el 7 de enero de 2014 entre WRAPPING ARGENTINA S.A. y AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., copia de la Nota AA2000 dirigida a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. a través de la cual aceptó la propuesta de brindar el servicio en cuestión desde el 16 de septiembre de 2013 hasta el 16 de septiembre de 2019 y copia de la nota de WRAPPING ARGENTINA S.A. remitida a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. en la que comunicó su autorización para que BAGGAGE S.A. desarrollara las actividades de embalaje en el Aeropuerto Internacional “MINISTRO PISTARINI” de EZEIZA y en el Aeroparque “JORGE NEWBERY”.

En su nueva intervención, la GREFyCC (Providencia GREFyCC N° 77/14) manifestó que del descargo formulado por el Prestador surge que la firma BAGGAGE S.A. realizó la actividad de plastificado de equipajes en el Aeropuerto Internacional “MINISTRO PISTARINI” de EZEIZA desde el 17 de septiembre de 2013 y hasta el 8 de enero de 2014, sin la previa celebración de un contrato por escrito, tal como lo exige la normativa vigente.

Posteriormente, la GAJ (Dictamen GAJ N° 12/15) señaló que de la documentación acompañada por BAGGAGE S.A. surge que WRAPPING ARGENTINA S.A. autorizó a dicho Prestador a llevar adelante la actividad en cuestión, pero no se colige aceptación expresa por parte del ORSNA ni de AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., tal como lo exige el instrumento analizado.

Concluyó el Servicio Jurídico manifestando que corresponde intimar a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. a informar si ha aceptado la autorización mencionada y que en tal caso, que acompañe la documentación que así lo demuestre.

El ORSNA por NOTA ORSNA N° 167/15 intimó al Concesionario a que en un plazo de DIEZ (10) días acompañe la documentación que acredite haber autorizado expresamente a BAGGAGE S.A. a prestar el servicio de embalaje de equipajes.

AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. por Nota AA2000-COM-196/15 señaló que BAGGAGE S.A. se encuentra autorizada para desarrollar su actividad comercial, no configurándose a su entender una cesión en los términos de la Cláusula XII de la Carta Reversal.

En su nueva intervención, destacó la GREFyCC (Providencia GREFyCC N° 264/15) que de acuerdo a lo establecido por el Artículo 19 de la normativa aplicable, el monto de la multa a aplicar al Permisionario asciende a la suma de PESOS CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$114.572,91.-).

Al tomar nueva intervención, el Servicio Jurídico (Dictamen GAJ N° 56/15) expresó que ha quedado demostrado que la firma BAGGAGE S.A. realizó la actividad de plastificado de equipajes desde el 17 de septiembre de 2013 hasta el 8 de enero de 2014 sin la previa celebración de un contrato por escrito, incumplimiento así la normativa vigente.

Señaló la GAJ que tras la intimación realizada a BAGGAGE S.A. la firma presentó su descargo expresando que la empresa WRAPPING ARGENTINA S.A. la autorizó a desarrollar la actividad en cuestión, situación

que no fuera comunicada ni aprobada por este Organismo, y sin contar con la autorización expresa por parte del Concesionario, tal como lo establece la carta reversal celebrada entre AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. y WRAPPING ARGENTINA S.A.

Entendió la GAJ que de las actuaciones en cuestión no surge que el Concesionario haya autorizado expresamente a BAGGAGE S.A. a desarrollar la actividad comercial bajo análisis durante el período septiembre 2013 a enero 2014, momento en el cual no estaba vigente la Carta Reversal del 7 de enero de 2014.

El Servicio Jurídico manifestó que se ha realizado la metodología de cálculo utilizada para la determinación de la multa, concluyendo que la sanción, utilizando el monto de la Tasa de Uso de Aeroestación para Vuelos de Cabotaje (TUAC) como unidad de penalización, equivale a 5.001, ascendiendo a la suma de PESOS CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$114.572,91.-).

La GAJ expresó que el Artículo 19.3 del REGUFA, dispone que: *“El Explotador del aeropuerto pondrá a disposición del ORSNA los elementos, datos e instrumentos que éste le requiera relativos a los contratos de alquiler, comodato u otros instrumentos de similar naturaleza que celebre con los prestadores a los efectos de su registración, debiéndose formalizar los mismos en todos los casos, mediante instrumentos escritos (...)”*.

Señaló la GAJ que toda vez que la autorización para que la firma BAGGAGE S.A. desarrolle el servicio de embalaje de equipajes recién ha sido brindada por el Concesionario tras la suscripción de la Carta Reversal con WRAPPING ARGENTINA S.A. del 7 de enero de 2014, durante el período que abarca desde el 17 de septiembre de 2013 al 7 de enero de 2014 la prestadora se encontraba en infracción respecto de la normativa vigente en el materia en el ámbito de este Organismo.

Concluyó la GAJ que ha quedado configurado un incumplimiento por parte del prestador BAGGAGE S.A., correspondiendo la aplicación de la sanción de multa por la suma de PESOS CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$114.572,91.-).

Oído lo expuesto, el Directorio del ORSNA en forma unánime resuelve:

1. Aplicar a la firma BAGGAGE S.A una multa de PESOS CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$114.572,91.-) por encontrarse incurso en la conducta tipificada por el Artículo 20.4.C del “RÉGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LA DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO”, aprobado por Resolución N° 80/13 y modificada por Resolución ORSNA 89/13.
2. Hacer saber al Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. que deberá abstenerse de realizar modificaciones y/o renovaciones contractuales de cualquier naturaleza con el prestador BAGGAGE S.A., en caso de persistir el incumplimiento descripto en la presente medida
1. Autorizar al Sr. Presidente del Directorio, al Sr. Vicepresidente del Directorio y/o al Sr. Primer Vocal del Directorio a suscribir el acto administrativo pertinente.

Punto 4 - La Sra. Secretaria General somete a consideración el Expediente N° 210/09 por el que tramita el incumplimiento en que se le atribuye al Prestador AERORUTAS S.A.T.A a tenor de lo dispuesto por la Resolución ORSNA N° 58/06.

Con fecha 7 de julio de 2008, AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. notificó al Prestador del Hangar AERORUTAS S.A.T.A (Nota AA2000-OPER-531/08) que debía dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución ORSNA N° 58/06, presentando en el plazo de TREINTA (30) días la documentación correspondiente a las Instalaciones Contra Incendios.

Por Nota ORSNA 867/11 de fecha 26 de agosto de 2011, el ORSNA requirió al Concesionario que verificase el cumplimiento por parte del Prestador de la reglamentación vigente y remitiera la documentación pendiente en el plazo de QUINCE (15 días), pedido que fuera reiterado en fecha 8 de mayo de 2008 (NOTA ORSNA 420/08) respecto de la remisión del Proyecto reglado por la Resolución 58/06.

Un nuevo pedido de regularización fue enviado al Prestador (Nota ORSNA 1416/11) y al Concesionario (Nota ORSNA N° 1417/11), intimando la presentación en el plazo de CINCO (5) días de la documentación exigida por la Resolución mencionada en el párrafo precedente.

Posteriormente el Prestador por medio de la Nota de fecha 19 de enero de 2012, solicitó al ORSNA una prórroga para el cumplimiento de sus obligaciones, pedido que fue denegado, requiriendo al Prestador la presentación de la documentación, bajo apercibimiento de aplicar sanciones.

En fecha 22 de enero de 2013, el entonces DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA Y SERVICIOS (MEMO DSAYS N° 9/13) informó a la entonces GERENCIA DE PLANIFICACIÓN FEDERAL Y SEGURIDAD AEROPORTUARIA que durante la inspección llevada a cabo el día 11 de enero de 2013, se constató la ausencia de un sistema de extinción de incendios en el Hangar del Prestador AERORUTAS S.A.T.A., solicitando al representante del Prestador la remisión del proyecto correspondiente,

El Concesionario (Nota AA2000-INFRA-973/13) remitió las respuestas a las observaciones formuladas, adjuntando el proyecto respectivo y finalmente por medio de la NOTA ORSNA N° 1591/13, el ORSNA prestó autorización para la ejecución del proyecto.

El Concesionario (Nota AA2000-INFRA-1440/14) adjuntó el Acta de inicio de obra (19 de agosto de 2014).

Con fecha 29 de enero de 2015, se labró el ACTA N° 00010906, por la que se constató que la Obra fue detenida por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., debido a que el Prestador cambió en forma inconsulta el sitio de instalación de la Sala de Bombas que fuera autorizado por el Organismo Regulador.

En fecha 25 de marzo de 2015, el ORSNA (NOTA ORSNA N° 546/15) prestó autorización al nuevo proyecto de reubicación, informando al Concesionario que deberá indicarse la fecha de inicio y conclusión de los trabajos en un plazo de CINCO (5) días corridos de recibida la nota.

El Concesionario (Nota AA2000-INFRA-608/15) adjuntó la Nota del Prestador en la que informa que la conclusión estimada de los trabajos sería el 30 de junio de 2015.

Habiéndose efectuado una visita por agentes del Organismo Regulador a dichas instalaciones con fecha 21 de agosto de 2015, se labró el ACTA N° 00013595, donde se constató que la Obra no concluyó, incumpliendo así con la fecha comprometida por el Prestador.

Por medio de Nota ORSNA 1703/15 de fecha 31 de agosto de 2015, el ORSNA requirió al Concesionario que intime a AERORUTAS S.A.T.A a concluir las tareas dentro de los QUINCE (15) días, quien mediante Nota AA2000-INFRA-1569/15 remite la intimación formulada al Prestador en tal sentido.

Posteriormente, AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. (Nota AA2000-INFRA-1593/15) adjuntó Nota del Prestador, quien requería una nueva prórroga de TREINTA (30) días para la finalización de los trabajos.

Por Nota ORSNA N° 1881/15, el Organismo Regulador informó al Concesionario el otorgamiento de la prórroga solicitada por el Prestador, solicitando la conclusión de los trabajos con fecha 1° de octubre de 2015, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que en el caso correspondan.

El Concesionario (Nota AA2000-INFRA-1731/15) remitió el ACTA DE CONSTATACIÓN de fecha 2 de

octubre de 2015 efectuada por personal de AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., de la que surgió que los trabajos no se habían concluido.

En fecha 20 de octubre de 2015, el DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD de la GERENCIA DE OPERACIONES Y SEGURIDAD AEROPORTUARIA (Informe Técnico y ACTA DE CONSTATAción N° 00013804) constató que la obra se encontraba inconclusa a la fecha comprometida por el Prestador.

El Concesionario (Nota AA2000-INFRA-397/16) acompañó el ACTA DE CONSTATAción de fecha 18 de marzo de 2016, labrada por el Administrador y personal del Concesionario, quienes constataron que los trabajos no se habían concluido.

En ese marco, habiéndose requerido a AERORUTAS S.A.T.A que regularice su situación respecto del cumplimiento de la Resolución ORSNA N° 58/06, sin que el prestador cumpliera con dicha normativa el área técnica consideró que la dilación en la presentación de la documentación como así también en las respuestas brindadas constituye un agravante desde el punto de vista técnico, comprometiendo la seguridad de la comunidad aeroportuaria y los hangares vecinos, constituyendo el hangar en cuestión una instalación insegura y de potencial riesgo desde el punto de vista de la seguridad en materia de protección contra incendios y los pozos y zanjas abiertas constituyen un potencial riesgo para las personas.

Concluyó el DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD señalando que la conducta asumida por el Prestador encuadra en el Artículo 23.b del CAPÍTULO CUARTO: INCUMPLIMIENTOS RELATIVOS A CUESTIONES DE SEGURIDAD del “RÉGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO” aprobado por Resolución ORSNA N° 80/13.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (Dictamen GAJ N° 107/16) destacó que la normativa aplicable al caso concreto está relacionada con las obligaciones que deben cumplir los prestadores que operan en aeropuertos integrantes del Sistema Nacional relacionada con el Cuadro de Protección contra Incendio aprobado por la Resolución ORSNA N° 58/06.

La GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS expresó que el bloque de legalidad aplicable está compuesto fundamentalmente por los Decretos N° 375/97, N° 163/98 y N° 1.799/07, de los cuales dimana la obligación de los prestadores de bienes y servicios de dar cumplimiento a la normativa dictada por este Organismo Regulador.

Refirió el Servicio Jurídico que conforme surge del informe técnico, el incumplimiento del prestador encuadra en lo dispuesto en el Art. 23.b del RÉGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LA DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO, aprobado por Resolución N° 80/13.

La GAJ consideró que en atención al tiempo transcurrido, y no habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por el ORSNA y por el Concesionario, corresponde dar inicio al Procedimiento Abreviado en el marco de lo establecido por el Artículo 28 de la Resolución ORSNA N° 80/13, por la que se aprobó el “REGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL AMBITO AEROPORTUARIO”, correspondiendo intimar al Prestador para que en el plazo de CINCO (5) días efectúe el descargo y ofrezca las pruebas que estime menester, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones correspondientes.

Asimismo, habida cuenta que se ha constatado que ha quedado inconclusa la instalación contra incendio, observándose en el lugar pozos y zanjas sin el correspondiente vallado y señalización, además de montículos de tierra acumulados, con el ocasional peligro que esto constituye para las personas, el Servicio Jurídico entendió que debía intimarse al prestador para que de cumplimiento en forma urgente a lo establecido por la Resolución ORSNA N° 58/06, restringiendo la circulación y/o implementando los mecanismos necesarios para evitar riesgos en aquellas áreas donde los mencionados pozos y zanjas pudieran causar eventuales accidentes a la comunidad aeroportuaria, sin perjuicio de las sanciones que

correspondan.

Por último, la GAJ señaló que debe comunicarse al Concesionario que hasta tanto el Prestador del Hangar AERORUTAS S.A.T.A. no regularice su conducta, deberá abstenerse de realizar renovaciones y o modificaciones contractuales de cualquier naturaleza, lo que fuera comunicado a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. en fecha 27 de mayo de 2016 mediante NOTA GAJ N° 72/16.

Asimismo, en fecha 31 de mayo de 2016 se corrió traslado de lo actuado al Prestador AERORUTAS S.A.T.A., a fin que efectuara su descargo y ofreciera las pruebas de que intentase valerse.

En fecha 1° de junio de 2016, el Prestador AERORUTAS S.A.T.A. informó que nunca dejó inconclusa la instalación del sistema contra incendio voluntariamente, sino que se vieron obligados a hacerlo porque durante CINCO (5) meses les fue imposible conseguir que la jefatura de AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. autorizase a ingresar al aeropuerto al personal que debía terminar los trabajos en cuestión.

El Prestador señaló que las autoridades de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA (PSA) entendieron el problema y autorizaron, sin la visación de AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., siendo concluidos los trabajos el día 6 de mayo de 2016, demandando dicha tarea TRES (3) días, destacando que sólo restaba para obtener el certificado de final de obra conectar y poner en funcionamiento el sistema cosa que lo harán a la brevedad.

La GERENCIA DE OPERACIONES Y SEGURIDAD AEROPORTUARIA acompañó el Informe del DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD que remite a su anterior informe del que surge en forma manifiesta el incumplimiento en que incurrió el Prestador.

Con relación a lo expresado por el Prestador sobre la imposibilidad de ingreso al Aeropuerto, el área técnica señaló que no hay constancia de ello en el expediente ni fue informada tal situación por el Prestador, quien a su vez en su presentación reconoció que la obra no fue concluida.

La GERENCIA DE OPERACIONES Y SEGURIDAD AEROPORTUARIA (IF-2017-23538704-APN-GOYSA#ORSNA) expresó que corresponde aplicar al caso el Artículo 18 del régimen sancionatorio, que determina: *“Los incumplimientos graves se sancionarán con una multa de DOS MIL QUINIENTAS UNA (2.501) a VEINTE MIL (20.000) Unidades de Penalización”*, entendiéndose el área técnica que por el incumplimiento en que incurrió el Prestador corresponde una multa de DIEZ MIL (10.000) Unidades de Penalización.

La GOYSA manifestó que el Artículo 16 del régimen sancionatorio determina que se aplicará como Unidad de Penalización el Valor de la Tasa de Uso de Aeroestación para Vuelos de Cabotaje (TUAC).

El área técnica refirió que toda vez que el valor de la TUAC a la fecha del informe es de PESOS SETENTA Y CUATRO CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$74,33.-), el monto de la multa a aplicar al Prestador asciende a la suma de PESOS SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS (\$743.300.-).

El Servicio Jurídico (IF-2017-26075559-APN-GAJ#ORSNA) señaló que conforme lo informado por el área técnica, ha quedado demostrado el incumplimiento del Prestador a lo establecido en la Resolución ORSNA N° 58/06.

Concluyó la GAJ señalando que el Prestador AERORUTAS S.A.T.A. ha incumplido la Resolución ORSNA N° 58/06, por lo cual le corresponde ser sancionado con una sanción de multa en el marco del “RÉGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO” aprobado por la Resolución ORSNA N° 80/13 y modificado por la Resolución ORSNA N° 89/13.

Oído lo expuesto, el Directorio del ORSNA en forma unánime resuelve:

1. Aplicar al Prestador AERORUTAS S.A.T.A una multa de PESOS SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS (\$743.300) encontrarse incurso en la conducta tipificada por el Artículo 23.b del “RÉGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LA DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO”, aprobado por Resolución ORSNA N° 80/13 y modificatorias.
2. Hacer saber al Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. que deberá abstenerse de realizar modificaciones y/o renovaciones contractuales de cualquier naturaleza con el Prestador AERORUTAS S.A.T.A., hasta tanto el Prestador sancionado dé cumplimiento a la penalidad aquí aplicada, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 3.03, Punto III “Deberes y Prohibiciones” de las CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACIÓN PARA CEDER EL DERECHO A LA OCUPACIÓN Y EL USO A LOS PRESTADORES DE BIENES Y SERVICIOS COMERCIALES EN LOS AEROPUERTOS DEL GRUPO "A" DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS aprobadas por la Resolución ORSNA N° 59/2014.
3. Autorizar al Sr. Presidente, al Sr. Vicepresidente del Directorio y/o al Sr. Primer Vocal del Directorio a suscribir el acto administrativo pertinente.

Punto 5 – Con respecto al Expediente N° 615/15 los Sres. Directores proponen diferir su tratamiento para un mejor análisis.

A las 13:00 horas y no siendo para más, se da por finalizada la reunión.